

**AFLR**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES C.C. 5.706.933**

**DEMANDADO: FERLEY MAURICIO PINZON OCHOA C.C. 1.102.359.310**

**RADICADO: 68001403011-2021-00062-00**

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

### **I. OBJETO A DECIDIR**

Decídase la solicitud de Nulidad invocada por la apoderada judicial de la parte ejecutada FERLEY MAURICIO PINZON OCHOA dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES contra FERLEY MAURICIO PINZON OCHOA.

### **II. ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE**

El incidentante señala que, a este Despacho le correspondió por reparto la causa ejecutiva en su contra, expone que al demandado no se le notificó el mandamiento de pago, junto con la demandada y sus anexos por ningún medio ni físico ni electrónico.

En consecuencia, depone que se ha generado la nulidad procesal prevista en el artículo 133, numeral 8 del Código General del Proceso la cual solicita sea declarada por este Juzgado.

### **III. TRASLADO**

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte demandante, mediante fijación en lista de fecha 05 de abril de 2022, traslado que venció en silencio, como quiera que la parte demandante no efectuó ninguna consideración al respecto.

### **IV. CONSIDERACIONES:**

El artículo 133 del Código General del Proceso, regula lo concerniente a las causales de nulidad procesal.

En esta materia, rige el principio de taxatividad o especificidad, en virtud del cual solo alcanzan la entidad de nulidad adjetiva los vicios a los que expresamente la Ley les reconoce ese carácter y consecuentemente, no es posible extenderlas a irregularidades distintas de las consagradas legalmente. En aplicación de este principio, el Código General del Proceso señaló taxativamente las causales de nulidad procesal en los artículos 133, al disponer en el primero de ellos que “El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos”, delimitando además la oportunidad para alegarlas y decretarlas.

Conforme al principio arriba citado, no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale. El código General del proceso limitó taxativamente el estadio de aplicación de las nulidades procesales en el artículo 133 y lo que resulta más importante aún, estableció que, a pesar de la taxatividad, si el acto procesal viciado cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, tampoco es posible decretar la anulación.

➤ CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA POR LA PARTE INCIDENTANTE

El Despacho encuentra que para el caso sub examine, el actor señala como defectuoso el desarrollo de la notificación practicada por el demandante, según los argumentos expuestos en el compendio fáctico de su escrito de nulidad, la cual se tipifica en la descrita en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

➤ CASO CONCRETO Y REVISION PROCESAL DEL EXPEDIENTE

Sea lo primero destacar que de conformidad con el numeral 8º del artículo 133 del CGP. *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

Respecto de esta causal de nulidad conviene precisar que *“... se presenta cuando existe ausencia total de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o cuando se haya realizado irregularmente al mismo demandado o al curador designado...”*. Y solo beneficiara a quien la alega.

En el caso de marras recordemos que el demandado es el señor FERLEY MAURICIO PINZON OCHOA, de quien, para efectos de notificación personal, la parte demandante aportó como dirección electrónica el email [ferleypinzon310@gmail.com](mailto:ferleypinzon310@gmail.com). Para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, inciso segundo el cual dispone que *“ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”* se permitió aportar como evidencia de que trata la norma en comento Certificación emitida por SOLIMAN SOLUCIONES PARA SU HOGAR, la cual refiere *“...Me permito comunicarles que realizada la búsqueda por buro de crédito TRANSUNION-CIFIN y su aplicativo UBICA PERSONAS, como medio contratado para encontrar información personal de clientes de JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES.*

*Certificamos que el señor PINZON OCHOA FERLEY MAURICIO con cédula de ciudadanía C.C. 91.074.165 registra correo [ferleypinzon310@gmail.com](mailto:ferleypinzon310@gmail.com)”*

Del estudio del expediente se tiene que en el archivo digital N° 06 del expediente digital obra la notificación electrónica dirigida al demandado FERLEY MAURICIO PINZON OCHOA, a la dirección electrónica [ferleypinzon310@gmail.com](mailto:ferleypinzon310@gmail.com), logra extraerse de la certificación de comunicación electrónica N° 1040023531315 emitida por la empresa de correo certificado ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS la cual refiere que la notificación fue efectuada conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y junto con ella se enviaron los archivos contentivos de la demanda y anexos, auto que libra mandamiento de pago, del estudio de la comunicación electrónica enviada, se extrae que a folio 08 del archivo digital N° 06 del expediente digital, se tiene que se confirma la recepción del mensaje de datos y cierre de la comunicación. Asimismo, del código QR, que contiene este archivo digital se logra evidenciar que el 24 de agosto de 2021 se obtuvo como resultado que *“Se acusa recibido de la comunicación electrónica fue realizada conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020”*.

Así las cosas, encuentra el Despacho sin lugar a mayores elucidaciones que la notificación practicada por el ejecutante guardó plena estrictez con los rigores procesales establecidos para la práctica de la notificación personal de manera electrónica y guardó

exacta relación con los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, luego ello habilita a este Juzgado para concluir que se consumó a satisfacción el ciclo notificadorio.

Del escrito aportado por la pasiva por medio de su apoderada judicial, el Despacho encuentra que el mismo carece de todo fundamento fáctico y probatorio que configure la causal de nulidad alegada por el demandado. En tal sentido advierte el Juzgado que la argumentación exhibida por la apoderada judicial del señor PINZON OCHOA se torna bastante pueril y somera, valga indicar que si a su juicio vislumbro un aspecto procesal viciado de nulidad, que le cercenó el derecho de defensa a su representado, dicha afirmación debió acompañarla de las pruebas que sustentaran su aseveración, sin embargo la pasiva se limitó a citar las normas procesales que regulan las causales de nulidad, es más, ni siquiera aporta las respectivas pruebas que den cuenta de que la dirección electrónica aportada por la activa, no corresponde a la del demandado, pese a que obren las certificaciones ya referidas con anterioridad en esta providencia. En tal sentido, no basta con afirmar que se ha incurrido en una causal de nulidad, ya que esta debe ser debidamente desarrollada en cuanto a circunstancias de hecho, allegando las respectivas pruebas que dé cuenta de la configuración de la causal invocada.

Conforme a lo expuesto el Despacho considera que debe despacharse de manera desfavorable la nulidad invocada por la apoderada de la parte ejecutada FERLEY MAURICIO PINZON OCHOA.

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandada señor FERLEY MAURICIO PINZON OCHOA, por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada del demandado ANGELA PATRICIA ORTEGA SANTOS, a la Dra. LEONOR RIOS LOZANO, abogada en ejercicio y portadora de la T.P. No. 342.640 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,



**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**